



Colegio de Enfermeras de Costa Rica
Ciencia, Compromiso y Humanismo



12 de diciembre de 2023

CECR-FISC-733-2023

[Redacted]
[Redacted]

Presente.-

Asunto: Respuesta a solicitud de criterio

Estimada doctora [Redacted]:

Reciba un cordial saludo de esta Fiscalía.

Mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2023, esa colegiada solicita el siguiente criterio técnico:

“(...) Actualmente laboro como Enfermera Especialista en el área de Ginecobstetricia y Perinatología en un hospital clase A; desde el mes de abril del presente años se nos impuso por parte de la Jefe de Área una nueva figura de “Enfermera 3 coordinadora de enfermeras 3 obstetras” con un rango “superior” a las Enfermeras obstetras. La misma da ordenes, ejecuta monitoreos, impone sanciones denominadas bitácoras, ejerce funciones de supervisión sobre las enfermeras de su mismo nivel, entre otras actividades. Sin embargo su plan de gestión corresponde al plan de trabajo de una Enfermera 2. Cabe señalar que el Enfermero 3 Especialista en Materno Infantil es totalmente independiente en el área de su especialidad o en su quehacer; nuestro Estatuto de Enfermería establece que la supervisión recibida es por la jefatura inmediata en este caso, el Enfermero 4 o sea el Supervisor de Enfermería. Es por lo que les solicito que me indiquen si este puesto impuesto por las jefatura de Enfermera 3, “Coordinadora de enfermeras obstetras” y su gestión de supervisar a las mismos E3 (siendo enfermeras obstetras de su mismo nivel) es valido (...)”. [SIC]

Al respecto esta Fiscalía en concordancia con las funciones encomendadas en el numeral 47, incisos a), g) y k) del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°37286-S, se procede a brindar la siguiente respuesta:

PRIMERO. Verificación de derechos.

La [REDACTED] documento de identidad N° [REDACTED], licencia profesional N° [REDACTED], incorporada desde el 18 de abril de 1990, quien tiene inscrito el grado académico de Bachillerato en Enfermería, Licenciatura en Enfermería, Maestría en Enfermería Ginecológica, Obstétrica y Perinatal y Maestría en Gerontología, actualmente se encuentra en la categoría de MIEMBRO ACTIVO.

SEGUNDO. Sobre la enfermera (o) 3.

Según el Reglamento al Estatuto de Servicios de Enfermería, Decreto Ejecutivo No. 18190-S, en el artículo 20 inciso d), refiere la naturaleza de trabajo, supervisión recibida y supervisión ejercida, que puede ejercer una enfermera con grado de Maestría propia o afín de la Enfermería y para lo cual debe estar inscrita en el Colegio de Enfermeras de Costa Rica, de acuerdo al Reglamento de Estudios de Posgrados de Enfermería y Afines del Colegio de Enfermeras de Costa Rica y según lo establecido en el numeral 46 de la Ley General de Salud; al respecto el Decreto Ejecutivo No. 18190-S refiere lo siguiente:

“d) ENFERMERA (O) 3

Naturaleza del trabajo:

Planificación, coordinación, ejecución, supervisión y evaluación de la atención de enfermería en el área clínica de su especialidad.

(...)

Supervisión recibida:

Trabaja con independencia en el área de su especialidad; sigue instrucciones de carácter general de acuerdo con las normas y principios que rigen el campo de la enfermería.

Su labor es evaluada por la jefatura inmediata, mediante la apreciación de la calidad del servicio que presta y los resultados obtenidos.

Supervisión ejercida:

Le corresponde supervisar personal profesional y auxiliar, asignarle trabajo y ejercer el control para su adecuado desarrollo (...).”

TERCERO. Sobre el campo de acción del especialista en Enfermería Ginecobstetricia y Perinatal de Costa Rica

Según el Reglamento de Enfermería Ginecobstetricia y Perinatal de Costa Rica, del 07 de enero de 2005, mismo que se encuentra vigente, define en el Capítulo 5, las actividades que desarrolla una enfermera

especialista en el II y III nivel de atención, específicamente en los numerales 7-13 (el cual se adjunta a este criterio técnico como anexo).

Por tanto, en respuesta a su solicitud de criterio, esta Fiscalía determina que la supervisión recibida por parte de una enfermera 3, sólo puede ser llevada a cabo por un profesional de enfermería con rango superior, es decir de Enfermera (o) 4 o de mayor rango, pero no por un igual o de rango inferior en el escalafón propio de la Enfermería, así lo refiere la normativa que nos regula como disciplina y profesión en el Decreto Ejecutivo No. 18190-S; siendo que acciones como las descritas en su solicitud de criterio pueden generar acciones de manera contraria a lo establecido en la Ley y su respectivos Reglamentos que resulten en actos administrativos que carezcan de validez.

CUARTO. Referencias

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley General de Salud, Ley No. 5395. San José, Costa Rica.
- Colegio de Enfermeras de Costa Rica (2005). Reglamento de Enfermería Ginecobstetricia y Perinatal de Costa Rica. San José, Costa Rica.
- Colegio de Enfermeras de Costa Rica (2018). Reglamento de Estudios de Posgrado de Enfermería y Afines. San José, Costa Rica.
- Colegio de Enfermeras de Costa Rica (1988). Reglamento Estatuto de Servicios de Enfermería del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo No. 18190-S. San José, Costa Rica.

Sin más por el momento, le hago llegar mis atentos saludos,

Dra. Pamela Praslin Guevara

FISCAL

CCS/sgd

Rev. MLC